



**Resolución.** Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil dieciocho.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/169/14**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] y, por último [REDACTED], como [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día siete de noviembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el **C. P. JESUS MARÍA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil catorce (fojas 197-198), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (fojas 201-207) y, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (263-270), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (fojas 488-489), por virtud de que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento personal del [REDACTED] se ordenó emplazarlo mediante edictos que se publicaron en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de fechas siete, once y catorce de julio de dos mil dieciséis (fojas 500-502); y, en la sección de Económicos del periódico El Imparcial, por tres veces consecutivas, en las fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (fojas 496-498), haciéndole saber que se fijaron las nueve horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

5.- Que siendo el día veintisiete de abril de dos mil quince, compareció [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada para ese día (foja 210); asimismo, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 359-360), compareció [REDACTED] a su correspondiente Audiencia de Ley, presentando ambas encausadas escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 211-228 y 362-371), y ofreciendo los medios probatorios que estimaron convenientes para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen (fojas 229-231 y 372-466), respectivamente, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Que siendo las nueve horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley, de [REDACTED] en donde se hizo constar su **incomparecencia** a la misma mediante diligencia que obra a foja 510, del sumario en que se actúa; por virtud de que de constancias del sumario se advierte que el encausado fue emplazado legalmente, **en consecuencia se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra**; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, asimismo, se ordenó que las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación también con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, III, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y acreditando dicha calidad de servidor público con copia certificada del nombramiento con el cual se ostenta, otorgado por el C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 26). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada [REDACTED] quedó debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado con carácter de [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el entonces Director General del ISSSTESON, Lic. Otto Guillermo Clausen Yberry, y anexos (fojas 27-30); la calidad de Servidor Público de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado con carácter de [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil dos, suscrito por el Profr. Francisco de Paula García Corral en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), y anexos (fojas 31-34); y por último, la calidad de servidor público de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado con carácter de [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, expedido por la Directora General del ISSSTESON, la C. Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, y anexos (fojas 35-37); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Con independencia de que la calidad de servidor público de las encausadas no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por los mismos en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Sirve de sustento para la valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4, 5 y 6 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la **1 a la 196** del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, y que fueron admitidos en el auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 511-515) y, consisten en las siguientes: -----

SECRETARIA DE  
COOPERACIÓN  
Y RESOLUCIÓN

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas (fojas 26-37 y 129-196), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, de rubro: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE**

LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, cuyo texto fue transcrito en la página 4 de la presente resolución. -----

- - - B) DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples (fojas 38-128), a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas pruebas se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----



**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - C) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los encausados; advirtiéndose que el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis comparecieron las encausadas [REDACTED] para el desahogo de dichas pruebas, levantándose constancia que obran a fojas 1104-1105 y 1111-1112, respectivamente, dentro del sumario en estudio. Por otra parte, se advierte que las probanzas a cargo de [REDACTED] no pudieron desahogarse en virtud de la **incomparecencia** del encausado a las mismas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 511-515), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 1119); por lo que esta Autoridad ordenó **prescindir** de dicha prueba, en auto de fecha seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 1122-1123). Esta autoridad a la prueba confesional a cargo de las encausadas [REDACTED]

les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por las absolventes, al haberse realizado al tenor del pliego de posiciones que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dicha confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado. En el caso de [REDACTED] esta autoridad a la prueba Confesional a cargo del encausado, también le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que

respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Al hacerse constar la **Incomparecencia** de [REDACTED] a la audiencia de ley señalada para desahogarse en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 510), se le hizo efectivo el apercibimiento del auto de fecha diez de noviembre de dos mil catorce (fojas 197-198), teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos imputados. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que tienda a deslindar de responsabilidad administrativa del servidor público en comento. Por otra parte, con fechas veintisiete de abril de dos mil quince y diecinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 210 y 359-360, respectivamente), se levantaron las **Actas de Audiencia de Ley**, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; mismas que se admitieron en el referido auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 511-515), las cuales a continuación se citan:-----

--- **A) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples exhibidas por las encausadas, advirtiéndose que las pruebas de [REDACTED] obran a fojas 229-231; mientras que las documentales ofrecidas por [REDACTED] se advierten a fojas 372-466, teniéndose por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO** descrita en párrafos que anteceden, de la presente resolución.-----

--- **B) INFORMES DE AUTORIDAD**, ofrecidos por [REDACTED] el primero de ellos, rendido por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, el C. C.P. José Alejandro Lara López, ubicado a fojas 532-1063, el cual fue recibido mediante oficio No. OCDA-1510/2016 (fojas 519-531); a las documentales, antes descritas, presentadas vía Informe de Autoridad se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación



supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, el segundo **INFORME**, rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, el C. Lic. Jesús José Larrazolo Carrasco, ubicado a foja 1090 del sumario en estudio; a la prueba antes descrito se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer las encausadas en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:- - - - -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los **encausados** [REDACTED] quienes fungieron como empleados del [REDACTED] son derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, y según consta en los oficios ISAF/AAE-2942-2012 e ISAF/AAE-2919-2012 ambos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, suscritos por el Auditor Mayor EUGENIO PABLOS ANTILLÓN, donde notificaron diversas observaciones entre ellas la **Observación D.E. No. 13**, que se describe a continuación: - - - - -

**Observación D.E. 13**

**Diferencias de inventarios contabilidad/físico.-**

Los resultados de los inventarios físicos practicados al 30 de noviembre de 2011, arrojan un faltante de inventario de \$624.600, cuya integración se muestra a continuación:

<b>Farmacia o Almacén</b>	<b>Contabilidad Importe</b>	<b>Físico Importe</b>	<b>Diferencia Importe (Sobrante) Faltante</b>
Álamos	\$ 119,082	116,139	2,943
Caborca	621,511	621,474	37
Cananea	715,121	714,719	402
Cd. Obregón Farmacia 1	1,262,503	1,263,849	(1,346)
Cd. Obregón Farmacia 2	1,875,109	1,874,469	640
Hermosillo Farmacia 1	1,654,635	1,612,075	42,560
Hermosillo Farmacia 2	\$ 7,469,775	7,399,871	69,904
Hermosillo Módulo Noroeste	688,710	689,832	(1,122)
Hermosillo Módulo SUR	413,346	412,166	1,180
Módulo S.N.T.E. Secc. 54	120,960	121,266	(306)



Navojoa	1,502,617	1,537,317	(34,700)
Nogales	1,482,791	1,474,640	8,151
Puerto Peñasco	568,809	568,878	(69)
Ures Módulo	214,652	215,207	(555)
UNISON	526,561	245,537	281,024
Huepac	113,556	113,627	(71)
Hospital Adolfo López Mateos	5,312,380	5,166,447	145,933
Central	61,856,562	61,654,265	202,297
Centro Médico Ignacio Chávez	7,601,128	7,624,348	(23,220)
Clínica Guaymas	1,009,708	1,011,610	(1,902)
Centro Médico Ignacio Chávez (Materiales)	7,580,610	7,647,790	(67,180)
<b>Total</b>	<b>\$102,710,126</b>	<b>\$102,085,526</b>	<b>624,600</b>

#### Diferencias de inventarios del sistema contra físico.-

Los resultados de los inventarios físicos practicados al 30 de noviembre, arrojan un faltante de \$339,410 respecto a los importes reflejados en el sistema. Su integración es la siguiente:

Farmacia o Almacén	Sistema Importe	Físico Importe	Diferencia Importe (Sobrante) Faltante
Álamos	\$ 118,631	116,139	(2,492)
Caborca	621,510	621,474	(36)
Cananea	714,956	714,719	(237)
Cd. Obregón Farmacia 1	1,262,503	1,263,849	1,346
Cd. Obregón Farmacia 2	1,879,935	1,874,469	(5,466)
Hermosillo Farmacia 1	\$ 1,654,635	1,612,075	(42,560)
Hermosillo Farmacia 2	7,489,356	7,399,871	(89,484)
Hermosillo Módulo Noroeste	688,710	689,832	1,122
Hermosillo Módulo SUR	413,323	412,166	(1,157)
Navojoa	1,537,357	1,537,317	(40)
Nogales	1,482,790	1,474,640	(8,149)
Sahuaripa	152,804	152,935	131
Ures	214,652	215,207	555
Módulo UNISON	245,533	245,537	4
Huepac	113,555	113,627	71
Hospital Adolfo López Mateos	5,168,815	5,166,447	(2,368)
Central	61,855,884	61,654,265	(201,620)
Centro Médico Ignacio Chávez	7,613,105	7,624,348	11,243
Clínica Guaymas	1,011,883	1,011,210	(673)
<b>Total</b>	<b>\$94,239,937</b>	<b>93,900,527</b>	<b>(339,410)</b>

#### Diferencias del almacén Ignacio Chávez.-

Al 30 de noviembre de 2011, el saldo de inventarios de medicamentos del almacén del Hospital Ignacio Chávez, arroja una diferencia de \$11,243, respecto al importe manifestado en el acta administrativa. La cual se demuestra a continuación:

Concepto	Importe
Saldo en Contabilidad	\$ 7,613,105
Menos:	
Existencia en sistemas, según acta	7,624,348
<b>Diferencia</b>	<b>\$ 11,243</b>

#### Información pendiente.-

- A la fecha de nuestra revisión, no se nos habían proporcionado las coberturas de las pólizas de seguro de los inventarios de materiales y suministros, por lo que nuestra revisión se vio limitada.
- A la fecha de este informe, no se nos habían proporcionado, las existencias al 31 de diciembre de 2011 correspondiente al Hospital Adolfo López Mateos, Guaymas y Navojoa.

- - - Posteriormente mediante Oficio No. DG/885/12 (foja 129), la encausada

en su carácter de

[REDACTED] fue designada por la C. Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Directora General de ISSSTESON para atender, así como de comentar y aclarar las observaciones notificadas mediante los oficios ISAF/AAE-2942-2012 e ISAF/AAE-2919-2012 derivadas de la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, relativas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, seguidamente se generaron una serie de oficios y actas en los que se describen las labores de solventación que se llevaron a cabo en el mencionado Instituto, sin embargo de las mismas no se advierte la participación de ninguno de los encausados. Asimismo y concluido el proceso antes mencionado y, en virtud de que no se proporcionó la documentación que justifique y/o ampare la presente observación, se tuvo como NO SOLVENTADA; lo cual se puede constatar en la Acta de Solventación de Observaciones de la Cuenta Pública del año dos mil once (fojas 150-188); en tales condiciones la autoridad denunciante procedió a formular denuncia en contra de las encausadas [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] ya que considera que debieron tomar las acciones y medidas para solventar la irregularidad detectada por tratarse inexcusablemente de funciones propias de las áreas involucradas, siendo estas el Departamento de Contabilidad y la Coordinación de Farmacias y, claramente fundadas por el Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, señala entre otras funciones correspondiente al puesto de Jefe de Coordinación de Farmacias la siguiente: "...Supervisar periódica y rigurosamente a cada una de las farmacias del Instituto, y cotejar inventarios físicos contra kárdex en forma selectiva...", además de "Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia..."; en lo que concierne al puesto de Departamento de Contabilidad, el mismo ordenamiento establece entre sus funciones la siguiente: "Registrar y controlar todas las operaciones contables del Instituto..." así como "Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia..."; por tanto estaban obligados a "ATENDER" la solventación de tales hallazgos y por tal omisión a sus funciones, en consecuencia por no presentar lo necesario para la debida solventación de la **Observación D.E. 13**, se considera que [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad como servidores públicos adscritos a [REDACTED] debieron cumplir con las fracciones II, V y VI del Artículo 52 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora**, que establece: "**ARTÍCULO 52** Los sujetos de Fiscalización tendrán las siguientes obligaciones:...II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización... V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados"; y no como sucedió, se considera que los servidores públicos, antes mencionados, infringieron con las disposiciones que norman a todo servidor público estipuladas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, precepto y fracciones que se transcriben a continuación:-----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Las documentales que fueron descritas con antelación, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que no resultan eficaces para acreditar plenamente alguna responsabilidad a cargo de los encausados, como se determinará en los subsecuentes párrafos. -----

--- Establecida que fue la observación de la que se derivan la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para probar sus respectivas proposiciones de hecho, en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] se procede a resolver conforme a derecho corresponde, además para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto aleguen los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- En ese sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las

pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **son insuficientes**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables a [REDACTED]

[REDACTED] las cuales fueron señaladas en párrafos precedentes, podemos advertir de las documentales que obran dentro del sumario en estudio, no se observa la participación directa de ninguno de los encausados, dentro de la revisión que se efectuó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal dos mil once, pues a pesar de que en el **Anexo 7** (foja 129), obra el Oficio No. DG/885/12, donde se designó a diversos servidores públicos que se encargarían de atender, solventar y dar respuesta a las observaciones, derivadas de la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, relativas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre los cuales aparece la encausada [REDACTED] esta Autoridad advierte que el denunciante, el C.P. Jesús María Ávila Quiroga, no emitió ningún oficio donde solicitara a la encausada de mérito que atendiera la Observación D.E. 13, pues dentro del sumario únicamente obra el oficio OCDA 1924/2014, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce donde "solicita" que se proporcione la información que solvente la referida observación, documento visible dentro del Anexo 10 (fojas 189-191) mismo que va dirigido a la Directora General de ISSSTESON Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, por lo que en ningún momento se requiere a los **encausados** [REDACTED]

[REDACTED] para que atiendan dicha observación y, en virtud de que la imputación que se les atribuye es el no haber atendido la solventación de la aludida Observación D.E. 13, esta Autoridad determina que en el procedimiento se aportaron **PRUEBAS INSUFICIENTES** para acreditar la conducta irregular que se les atribuye. Asimismo es menester señalar que en la denuncia se asentó la fecha de baja del servicio de los encausados, [REDACTED] causó baja por jubilación el quince de junio de dos mil trece [REDACTED] causó baja por jubilación el treinta de junio de dos mil trece y [REDACTED] causó baja el primero de diciembre de dos mil doce, lo que quiere decir que cuando el Órgano de Control denunciante giró el mencionado oficio ninguno de los encausados laboraba en el [REDACTED] [REDACTED] por haber causado baja del puesto por el que se les está denunciando, lo cual hacía materialmente imposible que cumplieran con los requerimientos de solventación de la multicitada observación número 13. -----

--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe: -----

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por

*demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los **encausados** [REDACTED] en cuanto a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese contexto, cabe el estudio del principio de "Presunción de Inocencia", cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su responsabilidad mediante una sentencia sancionatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son "suficientes" estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados. Como se señaló en su oportunidad, se debían reunir los medios de prueba aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo encausado. En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció la acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfrutaban los encausados en relación con los presuntos hechos irregulares, en virtud de que las pruebas que ofreció la autoridad denunciante son insuficientes para ello. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia del Pleno P./J. 43/2014 registro 2006590 y en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito (III Región) 4o.37 A, registro 2006505, ambas de la Décima Época, que fueron publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la primera en el Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, en Materia Constitucional, página: 41 y la segunda del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, en Materia Constitucional Administrativa, página: 2096, con rubro y texto: - - - - -

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de ésta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará

con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y sí, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo y se aplica por analogía para fundamentar lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o.A. J/9 de la Novena Época en Materia Administrativa, registro: 176398, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro y texto: -----



**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

--- Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto la Tesis I.7o.P.32 P de la Novena Época en Materia Penal, registro: 184360, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro y texto: -----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.** Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichas encausadas para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **encausados** [REDACTED] por encontrar elementos probatorios suficientes y argumentos de derecho favorables que desvirtúan los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen y por consecuencia no ha quedado plenamente demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; y, por oficio al denunciante con copia de la <sup>Coordinación y Sit</sup> presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General** dentro del procedimiento de determinación



de responsabilidad administrativa número RO/169/14 instruido en contra de

[Redacted]

ante

los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

Francisca Villegas

LIC. FRANCISCA DE JESUS VILLEGAS MENDOZA

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



CONTRALORIA EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL